



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Expediente: 11001-33-35-008-2020-00017-00
Demandante: William Gilberto Macías Sandoval
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado: Belisario Martínez Sierra

Encontrándose el expediente de la referencia para llevar a cabo la audiencia inicial¹, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 07 de febrero de 2020², este Despacho admitió la demanda impetrada por el señor William Gilberto Macías Sandoval contra la Nación- Ministerio de la Protección Social y ordenó vincular como tercero interesado al señor Belisario Martínez Sierra; por tal efecto se ordenó notificar personalmente al Ministro de Salud y Protección Social, al citado señor, a la señora Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A fin de surtir lo anterior, se ordenó al apoderado de la parte demandante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, diera cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir el traslado de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegar la constancia de entrega.

Adicionalmente, con el fin de llevar a cabo la notificación personal al señor Belisario Martínez Sierra, se ordenó a dicho apoderado que en el mismo término retirara el respectivo citatorio, procediera a enviarlo al nombrado señor a través de correo certificado y allegara las respectivas constancias.

En virtud de lo ordenado, el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, enviado al Juzgado el 21 de agosto de 2020³, remitió la respectiva constancia del envío del traslado de la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴. No obstante lo anterior, no surtió el trámite ordenado frente al señor Belisario Martínez Sierra.

¹ Archivo 31 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

³ Folio 03 del Archivo 10 del expediente digital.

⁴ Folios 4 y 5 del archivo 10 del expediente digital.

La Secretaría de este Juzgado, mediante correo electrónico enviado al Ministerio de Salud y Protección social el 15 de septiembre de 2020, surtió la notificación electrónica de la demanda a dicha entidad⁵.

En este orden de ideas, se advierte que si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular como tercero interesado al señor Belisario Martínez Sierra, lo cierto es que no se ha efectuado la respectiva notificación de la demanda al citado señor, y por lo mismo no se le ha permitido intervenir dentro del proceso, para que de llegar a considerarlo procedente ejerza su derecho de defensa.

Así las cosas, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 207 del C.P.A.C.A.⁶ según la cual, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá control de legalidad⁷ y, con el fin de evitar irregularidades posteriores; previo a continuar con la etapa procesal pertinente, el Despacho ordenará que se realice la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, junto con todos sus anexos, al tercero interesado.

Al respecto, se advierte que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸, modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a particulares, indicó:

“(…)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(…)”

Respecto al régimen de vigencia de la citada disposición, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁹, estableció que la misma rige a partir de su publicación, con las excepciones allí contenidas; así mismo se dijo que las notificaciones que se estuvieran surtiendo se regían por las leyes al momento en que comenzaron a surtirse las mismas.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso, la notificación personal del señor Belisario Martínez Sierra, **no se surtió** en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, la misma deberá adelantarse conforme al contenido actual del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que incluyó el artículo 48 de la Ley

⁵ Archivo 13 del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁷ Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”, publicada en el diario oficial No. 51.568.

⁹ *Ibidem*

2080 de 2021, por ser la legislación vigente que regula la notificación de la demanda a personas particulares.

En este orden de ideas, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo contenido en el numeral 2º del auto del 07 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda¹⁰, esto es, notificar personalmente al señor Belisario Martínez Sierra; sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, tal actuación deberá ser surtida en los términos establecidos en los artículos 186, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹¹.

Se advierte igualmente, que el Decreto Legislativo 806 de 2020¹², autorizó las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas “que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas”, o utilizar aquellas que estén “informadas en páginas web o en redes sociales.”¹³. Adicionalmente, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, se indicó que la notificación personal de la demanda a particulares se realizará a través del canal digital informado en la demanda, el contenido en el registro mercantil o en los demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, en aplicación de las normas anteriormente citadas, la notificación personal de la demanda del señor Belisario Martínez Sierra, deberá surtirse al correo electrónico bmartinez@minsalud.gov.co, que es la dirección electrónica del citado señor, que se encuentra registrada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP.

En consideración a lo expuesto se advierte que no se llevará a cabo la audiencia inicial que estaba prevista para el día para el 06 de julio de 2021, hasta tanto no se adelanten todas las actuaciones procesales respecto del señor Belisario Martínez Sierra.

De otra parte se precisa que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, los canales digitales a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones y actuaciones, así mismo enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹⁰ Archivo 07 del expediente digital.

¹¹ ibídem

¹² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹³ Parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

¹⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”, publicada en el diario oficial No. 51.568.

al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Carlos Andrés García Sáenz, identificado con C.C. No.80.115.748 y T.P. No.223.034 del C.S. de la J., para que actúe dentro del trámite del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Salud y la Protección Social, de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública No. 822 de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría del Juzgado **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 07 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda, esto es, notificar personalmente al señor Belisario Martínez Sierra, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 186, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021¹⁶.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 07 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda, esto es, correr el traslado de la misma al señor Belisario Martínez Sierra, por el periodo de treinta (30) días que señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, comenzará a correr conforme a lo señalado en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- No llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada para el 06 de julio de 2021, sino hasta que se surtan todas las etapas procesales pertinentes frente al señor Belisario Martínez Sierra.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Carlos Andrés García Sáenz, identificado con C.C. No.80.115.748 y T.P. No.223.034 del C.S. de la J., como apoderado judicial general de la entidad demandada Ministerio de Salud y la Protección Social, de conformidad con el poder general conferido a través de la escritura pública No. 822 de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá.

QUINTO.- Para los efectos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene en cuenta que los canales digitales suministrados por las partes son los siguientes:

¹⁵ Archivo 39 del expediente digital

¹⁶ Ibídem

Apoderado parte demandante: alcimed@hotmail.com
Apoderado parte demandada: cgarcias@minsalud.gov.co -
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Ximena González Melo
Juez

A.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 de julio de 2021** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
632eb8226844274038af0f4f899ee0902a0ded1b746f12b619f7a31201fea722
Documento generado en 02/07/2021 03:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>